

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Moyordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, acentuándose los progresos de su mejoría.

En vista de que las variaciones de su estado se han de apreciar en lo sucesivo lentamente, creemos innecesaria la repetición de partes, por lo cual dejaremos reducidos éstos al presente y al de la noche desde el día de hoy.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las ocho de la noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.), ha continuado en el día de hoy sin ofrecer

la menor interrupción en el progresivo alivio de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 16 Enero 1890.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La diversidad de criterio con que se ha señalado el premio del 5 por 100 en los expedientes de denuncia, cuando las fincas que comprenden figuran en documentos oficiales que se custodian en las oficinas públicas, ha llamado la atención de este Ministerio, pues, á su juicio, se vuelve á dar una interpretación extensiva al precepto contenido en el artículo 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, otorgando el premio del 8 por 100 en casos en que sólo corresponde abonar el 5 por 100, conforme dispuso el art. 2.º de la misma Real orden y la de 21 de Mayo de 1861.

La primera de las citadas disposiciones señaló en dicho artículo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100 del importe de los bienes y censos cuando estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial en las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fundada en que ese artículo era sólo aplicable á las denuncias que se entregaron á los Comisionados de ventas con anterioridad á su publicación, mas no para las incoadas con posterioridad al 19 de Junio de aquel año, día en que se publi-

có la Real orden, elevó una consulta á este Ministerio en el sentido de que, respecto de éstas últimas, el premio fuera de 8 por 100 y 2 por 100 para el Comisionado, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la misma disposición; pero remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ésta opinó que la enunciada interpretación era opuesta al espíritu que dominó al dictar el precepto, y se fundaba para ello en que el omitir en las relaciones cuya formación dispusieron los artículos 32 al 36 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, alguna finca, acción ó derecho cuya existencia constase á la Administración, no constituye una verdadera ocultación, ni por ella debiera ser llegado el caso de que empezara la acción de los Investigadores, aparte de que no sería justo ni equitativo otorgar á éstos ó á los denunciadores el mismo premio cuando tengan que hacer grandes trabajos, y aun gastos para averiguar la procedencia de las fincas que en aquellos casos en que constando éstas en las oficinas del Estado, nada tienen que poner de su parte; y á consecuencia de ese informe se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1861, disponiendo que corresponde sólo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100, en el caso de que las fincas investigadas aparezcan inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

Parecía resuelta en definitiva con esta disposición la consulta del Centro directivo, y así sucedió durante largo tiempo; pero después ha vuelto á suscitarse la duda nacida de la interpretación del art. 4.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, respecto de aquellas denuncias que se han incoado con posterioridad á los plazos que fijaron los artículos 6.º y 7.º de la misma, volviéndose á aplicar en todos los casos los premios que señala el art. 13 de la ya citada Real orden de 1856.

Tal interpretación, fundada sólo en que el art. 2.º es aplicable únicamente á las denuncias entregadas á los Comisionados de ventas por los Investigadores antes del 19 de Junio de 1856, pugna con el propósito que presidió al dictar la de 21 de Mayo de 1861, el cual se consigna en el dictamen de la

Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 23 de Febrero de aquel año, de que queda hecho mérito; y á fin de prevenir que se dé al art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 una extensión que no tiene y fijar en definitiva el premio que corresponde á los denunciadores privados y á los Investigadores de Bienes Nacionales, hasta que sus funciones se han refundido en los Inspectores de partido, conforme á los artículos 7.º y 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que en todos los expedientes de denuncia pendientes de resolución que se hayan incoado por los Investigadores de Bienes Nacionales hasta el 30 de Junio último se abone únicamente el premio de 5 por 100 y 1 por 100 al Comisionado de ventas cuando las fincas, censos ó derechos denunciados figuren en los amillaramientos de la riqueza pública en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, en cualquiera otro documento que exista en las oficinas ó en los libros del Registro de la propiedad, aplicándose los premios que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en aquellos casos en que sólo aparezcan dichas fincas, censos y derechos en los de la suprimida Contaduría de Hipotecas, ó no figuren entre los antecedentes que se custodian en las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública; y que se abone á los denunciadores particulares en las denuncias que hayan hecho, ó incoen en lo sucesivo, cuando se declaren procedentes los mismos premios, según los casos, siempre que se sufragen los gastos que su justificación origine, acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)



## Quinta sección.

Número 1.263.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo.	Vencimientos.	Importe total.
						Ptas. Cts.		Ptas. Cts.
<b>ESTADO</b>								
D. José Soler hoy herederos de Eusebio Eytier.	Lorca.	Rústica.	297 parte 1.ª	Lorca.	18	23 40	23 Enero 1890.	23 40
Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 3.ª	Idem.	18	22 90	23 id. id.	22 90
Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 4.ª	Idem.	18	21 65	23 id. id.	21 65
Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 5.ª	Idem.	18	21 65	23 id. id.	21 65
Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 6.ª	Idem.	18	21 65	23 id. id.	21 65
Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 13	Idem.	18	21 65	23 id. id.	21 65
Los mismos.	Idem.	Idem.	Id. id. 27	Idem.	18	21 85	23 id. id.	21 85
<b>CLERO</b>								
D. José Antonio Gandía.	Marcia.	Rústica.	920	Mula.	19	112 50	2 Enero 1890.	112 50
» Ezequiel Vallejo.	Cotillas.	Urbana.	243	Alguazas.	19	150 25	2 id. id.	150 25
» Angel Ferrer.	Caravaca.	Idem.	195	Caravaca.	19	28 20	2 id. id.	28 20
» José Antonio Sánchez.	Mula.	Rústica.	921	Mula.	19	25 »	2 id. id.	25 »
» José González Martínez.	Totana.	Idem.	785	Totana.	19	25 05	2 id. id.	25 05
» Adrián Jiménez.	Pliego.	Idem.	163	Pliego.	14	30 60	27 id. id.	30 60
El mismo.	Idem.	Idem.	869 parte 2.ª	Idem.	14	9 »	27 id. id.	9 »
El mismo.	Idem.	Idem.	864 id. 2.ª	Idem.	14	5 65	27 id. id.	5 65
» Francisco Alcaraz.	Lorca.	Idem.	300 id. 168	Lorca.	13	61 39	17 id. id.	61 39
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 169	Idem.	13	59 44	17 id. id.	59 44
» Bruno Vallejo.	Idem.	Idem.	361 id. 115	Idem.	13	54 30	12 id. id.	54 30
El mismo.	Idem.	Idem.	305 id. 3.ª	Idem.	13	56 21	12 id. id.	56 21
El mismo.	Idem.	Idem.	361 id. 100	Idem.	13	78 21	12 id. id.	78 21
» Antonio Millana.	Idem.	Idem.	300 id. 166	Idem.	13	57 70	11 id. id.	57 70
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 76	Idem.	13	45 60	11 id. id.	45 60
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 80	Idem.	13	45 60	11 id. id.	45 60
» Rafael Cachá.	Idem.	Idem.	Id. id. 167	Idem.	13	61 15	11 id. id.	61 15
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 135	Idem.	13	61 11	11 id. id.	61 11
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 97	Idem.	13	46 20	11 id. id.	46 20
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 98	Idem.	13	45 69	11 id. id.	45 69
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 141	Idem.	13	58 86	11 id. id.	58 86
» Luis Benítez.	Idem.	Idem.	Id. id. 75	Idem.	13	45 60	11 id. id.	45 60
El mismo.	Idem.	Idem.	303 id. 18	Idem.	13	20 60	11 id. id.	20 60
El mismo.	Idem.	Idem.	300 id. 39	Idem.	13	50 40	11 id. id.	50 40
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 133	Idem.	13	60 40	11 id. id.	60 40
El mismo.	Idem.	Idem.	303 id. 22	Idem.	13	20 60	11 id. id.	20 60
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 24	Idem.	13	20 60	11 id. id.	20 60
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 20	Idem.	13	20 60	11 id. id.	20 60
» Juan Mariano Torres.	Idem.	Urbana.	230	Idem.	12	8 10	7 id. id.	8 10
» Alfonso Sánchez.	Idem.	Idem.	196 y 198	Idem.	12	40 05	7 id. id.	40 05
» Antonio Felices Paredes.	Idem.	Idem.	234	Idem.	12	7 65	7 id. id.	7 65
» Natalio Murcia.	Cartagena.	Idem.	322	Cartagena.	12	762 60	14 id. id.	762 60
» Juan Bautista López.	Lorca.	Rústica.	761	Lorca.	12	262 50	14 id. id.	262 50
» José Montegrifo.	Idem.	Idem.	364	Idem.	12	113 »	23 id. id.	113 »
» Antonio Flores Herrera.	Idem.	Idem.	294	Idem.	12	430 »	25 id. id.	430 »
» Florián Ruiz Torrecilla.	Caravaca.	Idem.	915	Caravaca.	11	43 58	14 id. id.	43 58
» Carlos Soriano.	Murcia.	Idem.	455	Molina.	10	351 »	26 id. id.	351 »
» Salvador García Ternel.	Lorca.	Idem.	7061	Lorca.	4.ª	66 68	18 id. id.	66 68
» José García Palomera.	Idem.	Idem.	400	Idem.	4.ª	56 61	29 id. id.	56 61
El mismo.	Idem.	Idem.	397	Idem.	4.ª	29 07	29 id. id.	29 07
El mismo.	Idem.	Idem.	398	Idem.	4.ª	25 10	29 id. id.	25 10
» Rosendo Guerrero.	Caravaca.	Idem.	989	Caravaca.	3.ª	109 »	5 id. id.	109 »
El mismo.	Idem.	Idem.	988	Idem.	3.ª	135 »	5 id. id.	135 »
<b>20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS</b>								
D. Pascual López Sanz.	Mula.	Rústica.	580	Mula.	3.ª	26 10	19 Enero 1890.	26 10
» Mariano García Díaz.	Cieza.	Idem.	368	Cieza.	4.ª	324 40	5 id. id.	324 40
» Ginés Delgado Oliva.	Lorca.	Idem.	594	Lorca.	4.ª	361 »	14 id. id.	361 »
» Mariano García Díaz.	Cieza.	Idem.	381	Cieza.	4.ª	667 50	17 id. id.	667 50
» Francisco Pérez Pérez.	Idem.	Idem.	385	Idem.	4.ª	646 50	20 id. id.	646 50
El mismo.	Idem.	Idem.	388	Idem.	4.ª	914 50	20 id. id.	914 50
» Ginés Delgado.	Lorca.	Idem.	593	Lorca.	4.ª	900 »	20 id. id.	900 »
» Ezequiel Cabrera.	Idem.	Idem.	596	Idem.	4.ª	2577 10	20 id. id.	2577 10
El mismo.	Idem.	Idem.	582	Idem.	4.ª	1800 »	20 id. id.	1800 »
» Fulgencio Miguei Cervantes.	Cartagena.	Idem.	232	Cartagena.	4.ª	703 10	21 id. id.	703 10
» José María Caballero.	Blanca.	Idem.	408	Cieza.	4.ª	1452 »	22 id. id.	1452 »
» Antonio Galindo.	Cieza.	Idem.	374	Idem.	4.ª	2274 50	22 id. id.	2274 50
» Mariano García.	Idem.	Idem.	399	Idem.	4.ª	64 »	25 id. id.	64 »
El mismo.	Idem.	Idem.	397	Idem.	4.ª	68 60	25 id. id.	68 60
» Ginés Saura Pujol.	Cartagena.	Idem.	213	Cartagena.	4.ª	113 »	26 id. id.	113 »

Murcia 14 de Enero de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Leopoldo Bonilla.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.